# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

## *RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 000537 - 2010-MPY/A*

***Yungay,*** 24 NOV 2010

***VISTOS,*** *La Carta Nº 0201-2008-MPY/GM y antecedentes, Informe Legal Nº 0089-2008-MPY/OAJ, Oficio Nº 005-2009-CPPAD/P, Informe Legal Nº 0075-2009-MPY/OAJ, y proveído de Gerencia Municipal de fecha 19 de febrero del 2009, y;*

***CONSIDERANDO:***

*Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional Nº 27680 y 28607 que determina que las municipalidades provinciales y distritales y delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local, tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que la autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; concordante con el Artículo II del Titulo Preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972.*

*Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 0394-2007-GPY/A se aprueba el Rol de Vacaciones del año 2007, del personal nombrado, personal incorporado a la carrera administrativa y trabajadores con resolución de contrato indeterminado, del la Municipalidad Provincial de Yungay; ante ello la Jefa de Personal mediante informe Nº 0015-2008-MPY-GM/OP, informa que se otorgo vacaciones al Señor Andy Solórzano Llanos en merito de la Resolución de Alcaldía Nº0394-2007-GPY/A, ya que en ella en el articulo primero se resuelve Aprobar el rol de vacaciones del año 2007, del personal nombrado, personal incorporado a la carrera administrativa y trabajadores con resolución de contrato indeterminado , y en el articulo segundo se encarga a la Gerencia Municipal, Oficina de personal, Oficina de planificación y presupuesto de el cumplimiento de la presente resolución; por ello se comunica al Director de Servicios Públicos Locales sobre el contenido de la citada resolución, indicándole que el antes citado servidor le corresponde según el rol el uso de sus vacaciones en enero comunicándole en su oportunidad para que tome las medidas del caso, ya que es personal a su cargo; que es competencia de la Unidad de Personal según el ROF dar cumplimiento a las ordenes resolutivas vigentes a la fecha de expedición de la papeleta de vacaciones, que los hechos de la resolución de alcaldía Nº 366-2007-GPY/A nunca fueron puestos a conocimiento de la Unidad de Personal.*

*Que mediante Carta Nº 0201-2008-MPY/GM, la Gerencia Municipal solicita a el Asesor juridico de la municipalidad pronunciamiento sobre vacaciones otorgadas al señor Andy Solorzano Llanos, sin autorización ni conocimiento de su despacho; a lo que mediante Informe Legal Nº 0089-2008-MPY/OAJ, se recomienda que los antecedentes sean derivadas a las respectivas comisiones de procesos administrativos disciplinarios, para su respectiva investigación y posterior inicio de procedimiento de ser el caso.*

*Que mediante el oficio N°005-2009/CPPAD/P, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, se pronuncia por la improcedencia de apertura de proceso administrativo disciplinario contra la trabajadora Judith Sandia Quiquia Huaman, por los motivos antes expuestos.*

*Que conforme es de verse del Oficio dN°005-2009/CPPAD/P , la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, considera por unanimidad que la Jefa de Personal encargada de la Unidad de Personal Judith Quiquia Huamán, otorgó papeleta de vacaciones en su condición de tal y en cumplimiento a lo resuelto en la Resolución de Alcaldía Nº 394-2007-GPY/A, al servidor Andy Solorzano Llanos, trabajador con contrato permanente; así mismo consideran que la expedición de la Resolución de Alcaldía Nº 005-2008-MPY/A de fecha 11 de enero de 2008 y notificada el 14 de enero de 2008, se expide posteriormente al otorgamiento de la papeleta de vacaciones de fecha 07 de enero de 2008, es decir administrativamente dicha papeleta es válida.*

*Que con relación al citado pronunciamiento, de conformidad al Artículo 230º de la Ley Nº 27444, el proceso administrativo sancionador se rige por Principios denominados, de la potestad sancionadora administrativa, en cuyo numeral 4, que trata del Principio de Tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria; por lo que si la Comisión no tipifica hechos sancionables, no hay razón de abrir proceso administrativo.*

*Que, de otro lado el numeral 8, principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; y conforme es de verse del informe de la CPPAD, no habiendo individualizado a los posibles infractores de los*

A/cfaf/OAJ/hnta

*deberes y responsabilidades de funcionario o servidor público alguno, no hay razón para continuar el trámite de un proceso administrativo sancionador.*

*Que finalmente el numeral 9, Presunción de licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, lo que resulta aplicable en el presente caso, dado que no se ha encontrado prueba que permita presumir la comisión de falta administrativa, debiendo prevalecer la presunción establecida en la ley.*

*Que, el Art. 166º del D.S. Nº 005-90-PCM, establece que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene facultad de calificar las denuncias que le sean remitidos y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento para los fines del presente caso.*

*Que, para la existencia de falta disciplinaria que conlleve a la apertura de proceso administrativo disciplinario, se requiere necesariamente la existencia de una acción u omisión, voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidas en el Art. 28º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, D.S. Nº 05-90-PCM; en este orden de ideas la acción u omisión en contravención del dispositivo legal mencionado por los fundamentos indicados en los párrafos precedentes es inexistente, tal como se desprende de los documentos obrantes, y el pronunciamiento de la CPPAD.*

*Por lo que estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativo a las consideraciones antes expuestas y a las facultades conferidas por el numeral 6 del articulo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Nº 27972, con las visaciones correspondientes.*

***SE RESUELVE:***

***ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HABER MERITO** para la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a la trabajadora **JUDITH SANDIA QUIQUIA HUAMAN,** en su calidad de Ex Jefa de la Oficina de Personal de la Municipalidad Provincial de Yungay; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.*

***ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución al interesado y las áreas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Yungay, archivándose en el modo y forma que establece la ley.*

***REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE***

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL YUNGAY

CICO FERNANDO [illegible] FIGUEROA
ALCALDE

A/cfaf/OAJ/hmta